

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2016EE207470 Proc #: 3520321 Fecha: 23-11-2016 Tercero: SAN SEBASTIANO CAFE BBR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 02168

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 948 de 5 de junio de 1995 compilada por el Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2010, de la cual se emitió el requerimiento con radicado 2010EE58055 del 23 de diciembre de 2010 en donde se requirió al propietario del establecimiento denominado SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR – LA SANTA LOUNGE, ubicado en la carrera 78 B No. 1 – 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de un equipo de cómputo con un sistema de amplificación compuesto por 4 parlantes del establecimiento SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de de emisión de ruido, para una zona Residencial contenidos en la Resolución No. 0627 de 7 de abril de 2006.
- Remitir un informe detallado las obras realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al radicado 2010EE58055 del 23 de diciembre de 2010, llevó a cabo visita técnica el día 05 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Página 1 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18178 del 24 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión - horario Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones	
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,Re}	Leq _{emisión}		
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	23:50:3 9	00:05:3 9	81.4	•		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	
Costado Oriental de la Carrera 78B	No aplica	00:15:2 3	00:30:2 3	-	65.4	81.3	Micrófono dirigido hacia la Carrera 78B, en ausencia del ruido generado por el establecimiento de comercio, para determinar el aporte sonoro del tránsito vehicular sobre la via.	

Nota: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; LAeq,Res: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas, Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 78B, así como de otros establecimientos del sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Con este fin, se toma el valor del ruido residual (LAeq,Res) registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

Legemisión= 10 log (10 (LAea.T/10) - 10 (LAea.Res/10))

De esta forma, el valor a comparar con la norma es de 81.3 dB(A).

(…)





8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 5 de Noviembre de 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Julián Sánchez Tabares en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE** no se han Implementado medidas para mitigar el Impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas un sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de Ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE, el sector está catalogado como una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes especificas (Leq, emisión), es de 81.3 dB(A).

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -26.3 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

(…)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR LA SANTA LOUNGE, ubicado en la Carrera 78B No. 1 10, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas un sistema de amplificación de sonido con cuatro parlantes, así corno por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR LA SANTA LOUNGE está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**
- El establecimiento denominado SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR LA SANTA LOUNGE, <u>NO HA</u>
 <u>DADO CUMPLIMIENTO</u> al Requerimiento 2010EE58055 del 23 de Diciembre de 2010, emitido por
 la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico — ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual,

Página 3 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



para la realización de las actuaciones correspondientes.

(…)"

Que mediante el informe técnico 02673 del 22 de diciembre de 2014, se realizó una visita técnica con el fin de hacer una actualización de datos del establecimiento en comento, concluyendo lo siguiente: "El día 13 de Julio de 2014 a partir de las 00:17 horas, se realizó visita técnica al predio identificado con la nomenclatura **CARRERA 78 B No. 1 10**, con el fin de actualizar la visita técnica que originó el Concepto Técnico No. 18178 del 24/11/2011 y continuar con los trámites pertinentes; al respecto se comunica que el establecimiento comercial ya no funciona en el predio de interés, de igual manera se evidencio un aviso de arrendamiento del local".

Que el anterior informe técnico no se tendrá en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio adelantado, en razón a que las conductas en materia de ruido son de ejecución instantánea y por tal motivo la infracción a la normativa ambiental existió, tal y como se evidenció en la visita técnica del día 05 de noviembre de 2011, que dio origen al concepto técnico No. 18178 del 24 de noviembre de 2011

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Página 4 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 18178 del 24 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: un (1) sistema de amplificación de sonido con cuatro (parlantes), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR – LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la carrera 78 B No. 1 - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 81.3 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 del decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la búsqueda realizada el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), el establecimiento denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR – LA SANTA LOUNGE**, no se encuentra registrado, y de acuerdo a los datos consignados en el acta de visita del día 05 de noviembre de 2011, que generó el concepto técnico 18178 del 24 de noviembre de 2011, es propiedad del señor **JULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.661.

Que al hacer la consulta en la página web de la Procuraduría General de la Nación, se establece que el nombre correcto de la persona portadora de la cédula de ciudadanía 1.030.580.661 es **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES.**

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR – LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la carrera 78 B No. 1 - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.661, presuntamente incumplió los artículos 45 Y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Página 5 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1ºdel artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad Página 6 de 10

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE, ubicado en la carrera 78 B No. 1 - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 81.3 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR - LA SANTA LOUNGE, señor DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.661, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: "régimen de transición y vigencia. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

Página 7 de 10



conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR – LA SANTA LOUNGE**, ubicado en la carrera 78 B No. 1 - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 Y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.661, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR – LA SANTA LOUNGE, en la carrera 78 B No. 1 - 10 de la localidad de Kennedy de esta ciudad de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado SAN SEBASTIANO CAFÉ BAR – LA SANTA LOUNGE, señor DANY JHULIAN SANCHEZ TABARES, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

Página 8 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de noviembre del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-519

Elaboró:										
DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016		
Revisó:										
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016		
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016		
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016		
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	24/10/2016		
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO) C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016		
Aprobó:										
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	O ^{FECHA} EJECUCION:	24/10/2016		

Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

Firmó:





AUTO No. <u>02168</u>

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

23/11/2016

